

01/03

# Boletín Tributario

FEBRERO 2021



**Benites,  
Vargas  
& Ugaz**  
ABOGADOS

**CONTACTO**

Jean Pool Burga: [jburga@bvu.pe](mailto:jburga@bvu.pe)

**TELÉFONO**

+51 6159090/ +51 6159091

## ÍNDICE

### **NOVEDADES**

Pág. 4

- Comunicado SUNAT: Utilización del Formulario Virtual No. 601.

### **NORMAS TRIBUTARIAS - ADUANERAS**

Pág. 4

- Medidas tributarias - aduaneras y disposiciones complementarias dadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria a consecuencia de la COVID-19.

### **PROYECTOS DE LEY**

Pág. 5

- Proyecto de Ley No. 07105-2020-CR: Ley que deroga el Decreto Legislativo No. 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Proyecto de Ley No. 07102-2020-CR: Ley que deroga el Decreto Legislativo No. 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Proyecto de Ley No. 07027-2020-CR: Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo No. 055-99-EF, que exonera el pago del IGV de los servicios públicos básicos esenciales de consumo doméstico, durante el Estado de Emergencia Nacional a causa del Covid-19 dentro del territorio nacional.

### **INFORMES EMITIDOS POR LA SUNAT**

Pág. 6

- Informe No. 153-2020-SUNAT/7T0000 - Utilización de servicios gravados con el IGV – Distribución de películas cinematográficas.
- Informe No.144-2020-SUNAT/7T0000 - Decisión 578 de la Comunidad Andina – Principio de no discriminación.

- Informe No. 143-2020-SUNAT/7T0000 - CDI Perú/Chile – Tratamiento tributario de los dividendos.
- Informe No. 137-2020-SUNAT/7T0000 - CDI Perú/Chile – Tratamiento tributario de las rentas obtenidas mediante un fondo de inversión.
- Informe No. 134-2020-SUNAT/7T0000 - Aspectos a considerar para las asociaciones sin fines de lucro exoneradas del IR.
- Informe No. 132-2020-SUNAT/7T0000 - Inafectación del IR a las bonificaciones otorgadas bajo la Ley No. 24053.
- Informe No. 131-2020-SUNAT/7T0000 - Retenciones a No Domiciliados.
- Informe No. 124-2020-SUNAT/7T0000 - Consideraciones respecto a las operaciones de factoring con/sin recurso.
- Informe No. 089-2020-SUNAT/7T0000 - Servicios afectos e inafectos al IGV.

#### **JURISPRUDENCIA RELEVANTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pág. 13

- Expediente No. 0005-2019-PI/TC: La verificación de comprobantes de pago electrónicos no vulnera el derecho al secreto y la reserva tributaria

## **NOVEDADES**

- **Comunicado SUNAT: Utilización del Formulario Virtual No. 601 (Enlace)**

A través de un Comunicado Oficial publicado el 12 de febrero de 2021, la SUNAT comunicó que, a partir del 12.02.2021 se deberá utilizar la versión 3.9 del PDT Planilla Electrónica PLAME, Formulario Virtual No. 601.

La referida versión, establecida por la Resolución de Superintendencia No. 020-2021/SUNAT deberá ser utilizada a partir del periodo enero 2021.

También deberá ser utilizada por los contribuyentes que se encuentran omisos a la presentación del PDT PLAME o deseen rectificar la información por los periodos tributarios de noviembre de 2011 a diciembre 2020.

## **NORMAS TRIBUTARIAS - ADUANERAS**

### **Medidas tributarias – aduaneras y disposiciones complementarias dadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia sanitaria a consecuencia de la COVID-19**

Durante el mes de febrero, se emitieron diversas normas tributarias y aduaneras, las que en su mayoría brindan mayores facilidades a los contribuyentes con el objeto de mitigar el impacto económico ocasionado por las medidas de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio focalizado (cuarentena) dispuesto por el Gobierno a consecuencia de la COVID-19.

A continuación, presentamos un breve listado de dichas normas (en orden cronológico):

<b>Fecha de publicación</b>	<b>Norma</b>	<b>Detalle</b>	<b>Vigencia</b>
02.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 016-2021/SUNAT</b>	Aprueban normas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los departamentos con nivel de alerta extremo y nivel de alerta muy alto.	03.02.2021
10.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 019-2021/SUNAT</b>	Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual No. 615.	11.02.2021
10.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 020-2021/SUNAT</b>	Aprueba nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual No. 0601, modifica el Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica aprobado por la Resolución Ministerial No. 121-2011-TR y el formulario Declara Fácil 621 IGV-	11.02.2021

		Renta mensual.	
14.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 023-2021/SUNAT</b>	Se modifica la Resolución de Superintendencia No. 000016-2021/SUNAT a fin de adaptarla a las nuevas disposiciones sobre zonas con nivel de alerta extremo y nivel de alerta muy alto.	15.02.2021
24.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 026-2021/SUNAT</b>	Modifican el Sistema de Emisión Electrónica para empresas supervisadas para que pueda ser utilizado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – Anexo.	01.03.2021
25.02.2021	<b>Resolución de Superintendencia No. 031-2021/SUNAT</b>	Modifica la Resolución de Superintendencia No. 084-2016/SUNAT respecto a la presentación de escritos de reclamación, otros escritos y de solicitudes vinculadas a expedientes electrónicos de reclamación, a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT.	26.02.2021

### PROYECTOS DE LEY

No. de Proyecto	Título	Descripción de la propuesta
<b>Proyecto de Ley No. 07105-2020-CR</b> (11.02.2021)	<b>Ley que deroga el Decreto Legislativo No. 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros</b>	La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo No. 1434 que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por transgredir el Derecho fundamental al secreto bancario contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
<b>Proyecto de Ley No. 07102-2020-CR</b> (11.02.2021)	<b>Ley que deroga el Decreto Legislativo No. 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros</b>	La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo No. 1434 que modifica el artículo 143-A de la Ley No. 26702, Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

No. de Proyecto	Título	Descripción de la propuesta
		Seguros, por vulnerar el Derecho Constitucional a la intimidad financiera y al secreto bancario de las personas naturales y jurídicas.
<b>Proyecto de Ley No. 07027-2020-CR</b> (03.02.2021)	<b>Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo No. 055-99-EF, que exonera el pago del IGV de los servicios públicos básicos esenciales de consumo doméstico, durante el Estado de Emergencia Nacional a causa del Covid-19 dentro del territorio nacional</b>	La presente Ley tiene por objeto incorporar al Apéndice II de la Ley del IGV el Numeral 16 indicando que se encuentran exonerados de dicho impuesto, los servicios públicos básicos esenciales de consumo doméstico como son: el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, Servicio de Energía Eléctrica y Servicio de Telefonía Fija y Telefonía Móvil, cuando el Estado declare el Estado de Emergencia nacional en todo e/territorio nacional.

### INFORMES EMITIDOS POR LA SUNAT

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
<b>Informe No. 153-2020-SUNAT/7T0000</b> (Fecha de publicación: 03.02.2021)	<b>Utilización de servicios gravados con el IGV – Distribución de películas cinematográficas</b>	Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.
		En relación con la aplicación del principio de no discriminación establecido en el artículo 18 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina:  1. Los fondos de inversión o fideicomisos domiciliados en Colombia que obtengan rentas de fuente peruana,

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
<p><b>Informe No. 144-2020-SUNAT/7T0000</b></p> <p>(Fecha de publicación: 16.02.2021)</p>	<p><b>Decisión 578 de la Comunidad Andina – Principio de no discriminación</b></p>	<p>son contribuyentes del Impuesto a la Renta en calidad de persona jurídica no domiciliada, por lo que los rendimientos obtenidos por sus inversiones en el Perú se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta en el Perú, siempre que correspondan a supuestos gravados en la Ley del Impuesto a la Renta, resultando irrelevante que dichas rentas sean atribuidas a terceros bajo la legislación colombiana como sería el caso de una Administradora de Fondos de Pensiones; siendo que para efectos de la aplicación de la cláusula de no discriminación se debe establecer en cada caso en particular si el fondo de inversión o fideicomiso califica como “empresa” domiciliada en Colombia, así como el tratamiento tributario de acuerdo al tipo de renta que se obtenga.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los rendimientos obtenidos por los activos que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en Colombia, como resultado de sus inversiones en el Perú, efectuadas a través de fondos de inversión o fideicomisos constituidos en Colombia se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta en el Perú, siempre que correspondan a supuestos gravados en la Ley del Impuesto a la Renta, teniendo en cuenta que dicho fondo de inversión o fideicomiso es el contribuyente del Impuesto a la Renta en calidad de persona jurídica no domiciliada; siendo que para efectos de la aplicación de la cláusula de no discriminación se debe establecer en cada caso en particular si el fondo de inversión o fideicomiso califica como “empresa” domiciliada en Colombia.</li> <li>3. Las fundaciones legalmente establecidas en Colombia que perciben rentas de fuente peruana, son considerados contribuyentes del Impuesto a la Renta en el Perú y sujetos pasivos de dicho impuesto, por lo que el impuesto que se aplica sobre estos sujetos nos debe ser más gravoso que aquel que se aplica a una persona jurídica domiciliada en el Perú por el mismo tipo de renta, de acuerdo a lo</li> </ol>

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
		<p>dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 578, lo cual debe evaluarse en cada caso en particular.</p>
<p><b>Informe No. 143-2020-SUNAT/7T0000</b>  (Fecha de publicación: 05.02.2021)</p>	<p><b>CDI Perú/Chile – Tratamiento tributario de los dividendos</b></p>	<p>Los dividendos que una empresa constituida en el Perú pague a accionistas que son empresas residentes en Chile o fondos de inversión constituidos en dicho país están sujetos a retención del impuesto a la renta.</p> <p>Sin embargo, solo en el caso de las empresas residentes en Chile se deberá tener en cuenta los límites previstos en el artículo 10 del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.</p>
<p><b>Informe No. 137-2020-SUNAT/7T0000</b>  (Fecha de publicación: 16.02.2021)</p>	<p><b>CDI Perú/Chile – Tratamiento tributario de las rentas obtenidas mediante un fondo de inversión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratándose de las rentas obtenidas por un fondo de inversión constituido en Chile, por su participación en un fondo de inversión constituido en el Perú que desarrolla negocios inmobiliarios en territorio peruano no resultan aplicables las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile.</li> <li>2. Si en lugar de un fondo de inversión constituido en Chile, el participacionista o inversionista del fondo de inversión constituido en Perú fuera una persona natural domiciliada en Chile, las rentas obtenidas por este (el participacionista o inversionista), provenientes del fondo de inversión peruano, constituyen, para su perceptor, rentas de bienes inmuebles cuya tributación se regula conforme a la regla de distribución de potestades prevista en el artículo 6 del Convenio.</li> </ol>



No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
<p><b>Informe No. 134-2020-SUNAT/7T0000</b></p> <p>(Fecha de publicación: 08.02.2021)</p>	<p><b>Aspectos a considerar para las asociaciones sin fines de lucro exoneradas del IR</b></p>	<p>Respecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta aplicable a las asociaciones sin fines de lucro exoneradas del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. Se puede afirmar que, en relación con lo dispuesto en el acápite i. de su tercer párrafo, tratándose de una asociación que paga, en beneficio de su trabajador, su capacitación, maestría o curso de post grado que versan sobre temas relacionados a sus labores:</p> <p>a) Si dicho trabajador realiza actividades necesarias para generar la renta que se destina a los fines de la asociación y no es un asociado o persona vinculada a los asociados o a tal asociación, dicho pago resultaría normal en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines debiéndose establecer si resultan razonables con relación a sus ingresos a efecto de admitir el gasto, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.</p> <p>b) Si dicho trabajador realiza labores de administración: i) no relacionadas a las actividades necesarias para generar la renta que se destina a sus fines, ni, ii) inherentes a la finalidad de la asociación, y no es un asociado o persona vinculada a los asociados o a tal asociación, dicho pago implicará un gasto no necesario para esta y, por tanto, una distribución indirecta de rentas, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.</p> <p>c) Si en los supuestos a que se refieren los literales anteriores el trabajador fuera un asociado o persona vinculada a la asociación, se puede afirmar que:</p> <p>i. La respuesta a la primera</p>

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
		<p>pregunta [literal a) precedente] no varía.</p> <p>ii. La respuesta a la segunda pregunta [literal b) precedente] se tendría que complementar, por cuanto, en este supuesto, el pago de la capacitación, maestría o curso de post grado implicará una distribución indirecta de rentas, en la medida que tales gastos no sean lógicos en relación con las actividades no lucrativas que esta realiza, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.</p> <p>2. Un trabajador de una asociación sin fines de lucro que ocupa un cargo de alta dirección o administración en la entidad calificará como parte vinculada a la referida asociación, en la medida que dicho cargo le otorgue capacidad de actuar, por sí mismo, con poder de decisión para aprobar o rechazar acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de esta, lo cual solo puede determinarse en cada caso concreto.</p> <p>3. El pago por capacitación, curso de post grado o maestría realizado por la asociación sin fines de lucro a la entidad educativa a favor de uno de sus trabajadores no constituirá renta de quinta categoría para el trabajador.</p>
<p><b>Informe No. 132-2020-SUNAT/7T0000</b></p> <p>(Fecha de publicación: 01.02.2021)</p>	<p><b>Inafectación del IR a las bonificaciones otorgadas bajo la Ley No. 24053</b></p>	<p>Las bonificaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 24053, califican para su perceptor como una renta vitalicia inafecta con el Impuesto a la Renta de conformidad con lo previsto en el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
<p><b>Informe No. 131-2020-SUNAT/7T0000</b>  (Fecha de publicación: 26.02.2021)</p>	<p><b>Retenciones a No Domiciliados</b></p>	<p>En el supuesto que un sujeto domiciliado asuma el pago del impuesto a la renta de fuente peruana que corresponda a su proveedor no domiciliado, a quien no le efectuó la retención del impuesto respectivo por la renta pagada; para efecto de la aplicación de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta previstas en un Convenio de Doble Imposición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El periodo por el cual se ha otorgado el Certificado de Residencia debe comprender la fecha en que se efectuó el pago al proveedor no domiciliado.</li> <li>2. El período de vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Residencia debe comprender la fecha en que se efectuó el pago al proveedor no domiciliado.</li> </ol>
<p><b>Informe No. 124-2020-SUNAT/7T0000</b>  (Fecha de publicación: 05.02.2021)</p>	<p><b>Consideraciones respecto a las operaciones de factoring con/sin recurso</b></p>	<p>A. Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones de factoring con recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.</li> <li>2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido.</li> <li>3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.</li> </ol>

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
		<p>B. Para efectos del Impuesto a la Renta, en el supuesto de operaciones de factoring sin recurso en las que, respecto de los créditos que empresas de este sector adquieren antes del vencimiento del plazo para su pago, concurren las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Existen cláusulas que facultan al deudor cedido, dentro de un periodo preestablecido en el contrato referido a la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido, que comienza el día siguiente al del vencimiento inicial de la acreencia, a renegociar con el acreedor las fechas de vencimiento y tasas de interés moratorio inicialmente pactadas entre el deudor cedido y el transferente de los créditos; quienes establecen en dicho contrato la mora sin necesidad de requerimiento alguno;</li> <li>ii. Se establece en dichas cláusulas que, en caso se llegue a un acuerdo dentro de dicho periodo sobre un nuevo vencimiento y tasa de interés, la nueva tasa de interés se aplicará inclusive desde la primera fecha de vencimiento –que es anterior a la fecha de la renegociación–; y,</li> <li>iii. Se dispone en dichas cláusulas que, si no se arriba a ningún acuerdo, se aplicará la tasa de interés moratorio inicialmente pactada desde el día siguiente del vencimiento del crédito cedido; Se concluye que: <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Durante el periodo establecido para la renegociación en mención se devengan intereses.</li> <li>2) Corresponde reconocer como ingreso durante dicho periodo el resultante de aplicar la tasa de interés moratorio inicialmente pactada.</li> </ol> </li> </ol>
<p><b>Informe No. 089-2020-SUNAT/7T0000</b>  (Fecha de publicación: 05.02.2021)</p>	<p><b>Servicios afectos e inafectos al IGV</b></p>	<p>1. Se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada,</p>

No. De Informe	Tema	Posición de la Administración Tributaria
		<p>desde el exterior al interior del país o viceversa, cuya prestación incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del país y desde este lugar a un punto al interior del país o viceversa.</p> <p>2. Los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, no se encuentran exonerados del IGV.</p> <p>Tales servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.</p>

### **JURISPRUDENCIA RELEVANTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- **Expediente No. 0005-2019-PI/TC: La verificación de comprobantes de pago electrónicos no vulnera el derecho al secreto y la reserva tributaria**

El pasado 12 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Sentencia recaída en el Expediente No. 0005-2019-PI/TC, en el proceso promovido por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú respecto a los alcances de los derechos al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, a la intimidad personal, la reserva tributaria y a contratar libremente que se transgredirían con la verificación de comprobantes de pago electrónicos a cargo de terceros (OSE).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, debido a los siguientes criterios:

- Los Operadores de Servicios Electrónicos (OSE) verifican que los documentos que soportan los comprobantes electrónicos cumplan con los requisitos exigidos legalmente para ser considerados emitidos, y así colaborar con la Administración Tributaria a realizar su labor fiscalizadora.
- La reserva tributaria a la que está obligada la Administración Tributaria se extiende a quienes acceden a la información protegida por ella, la

norma impugnada establece que los OSE inscritos en el registro correspondiente no pueden utilizar dicha información para fines propios, incluso si han sido retirados de tal registro.

- A través de un OSE no se quiebra la reserva tributaria. En primer término, la sola revisión de la Ley impugnada demuestra que la misma cuenta con garantías a dicha reserva, y, sobre todo, con sanciones a quienes incumplieran dicha reserva.
- El Decreto Legislativo No. 1314 cuestionado, señala en su Artículo 2 que el emisor electrónico es quien determina a que OSE va a contratar para realizar la comprobación respectiva, por lo que el derecho a la libertad de contratación, no se ve vulnerado, pues no se trata de alguien a quien se le impone cómo y con quién celebrar un contrato.
- En ese sentido, no existe vulneración al derecho a contratar libremente. Asimismo, se indica que para que los OSE puedan realizar las comprobaciones de los documentos electrónicos, deben encontrarse inscritos en el registro correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos por la Administración Tributaria.

**Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.**

#### **Equipo de Derecho Tributario**



**J.Pool Burga**

Abogado Asociado

[jburga@bv.u.pe](mailto:jburga@bv.u.pe)

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.